



RESOLUCIÓN No. 1257 - 19 JUL 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-753-176-21, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

El día 19 de agosto de 2020, en actividades de control y vigilancia de los recursos naturales, la Policía Nacional, Grupo Protección Ambiental y Ecológica DECAQ y el Batallón de Operaciones Terrestres No. 2 del Ejército Nacional, realizan un operativo en la vereda Siberia del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá; con coordenadas geográficas: N 02°08´ 53”, y W 74°46´33” en donde se encontró en flagrancia al señor; EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ, identificado con

“Amazonias Vivas”

SEDE PRINCIPAL. Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Correo Electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas
Página 1 de 28

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1257 - - = 19 JUL 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

cédula de ciudadanía 1.117.525.771 de Florencia - Caquetá, manipulando material vegetal de flora (árboles, troncos y madera).

Que en el área objeto de la visita se hallaron tres (3) fosas utilizadas para la producción de carbón vegetal, en las que se determina que la superficie afectada corresponde a aproximadamente 1.30 ha, área en la cual se observa principalmente especies vegetales como Caraño (*Trattinickia lawrancei*), Caimo balato (*Chrysophyllum*), Arrayán (*Myrcia* sp), Palma Canangucha (*Mauritia flexuosa*).

Que mediante oficio No. S-2020/SEPRO-GUPAE-31.1 de fecha 19 de agosto de 2020, el Patrullero ARIEL RAMÓN ALFONSO, Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECAQ, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205736 calendada 19 de agosto de 2020, por la cual se realiza el decomiso preventivo de CERO COMA TRECIENTOS SETENTA Y OCHO (0,378 m³) de madera, correspondiente a la especie Caimo (*Chrysophyllum*), la cual presuntamente es de propiedad del señor EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.525.771 de Florencia, quien se encontraba manipulando dichos productos forestales; aduciendo como causal de decomiso no poseer ningún tipo de permiso expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

Que allegada la información, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ, por la presunta violación contra las normas ambientales, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa a la contratista ARIADNA POLO URUEÑA, para realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-753-0175-2020 de fecha 19 de agosto de 2020, donde consta el decomiso de CERO COMA TRECIENTOS SETENTA Y OCHO (0,378 m³) de madera, correspondiente a la especie Caimo (*Chrysophyllum*). Los productos forestales quedaron depositados en las instalaciones de CORPOAMAZONIA en la sede de San Vicente del Caguán.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-753-0176-2020 de fecha 24 de agosto de 2020, realizada por la contratista ARIADNA POLO URUEÑA, donde consta que la especie decomisada corresponde a: CERO COMA TRECIENTOS SETENTA Y OCHO (0,378 m³) de madera, correspondiente a la especie Caimo (*Chrysophyllum*), especímenes que según Acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$137.592).

Que según el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-753-0175-2020 de fecha 19 de agosto de 2020, suscrita por la contratista ARIADNA POLO URUEÑA, se determina:

"(...)

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 11257 - 2023 19 JUL 2023
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	PRODUCTO	CANTIDAD/ VOLUMEN (m³)	ESTADO	VALOR TOTAL
Caimo	<i>Chrysophyllum sp.</i>	Estantillos	0,378	Bueno	137.592
TOTAL					137.592

(...)"

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0376 del 19 de agosto de 2020, emitido por la contratista ARIADNA POLO URUEÑA, en el cual se determina que:

(...)

DESCRIPCIÓN E INFORMACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL Y RESULTADOS DE LA VISITA.

Se dio inicio la inspección ocular el día 19 de agosto a las 8:00 am hacia la zona afectada con el acompañamiento de la Policía Nacional y el Batallón de Operaciones Terrestres No. 2 del Ejército Nacional, recorriendo aproximadamente 5 km partiendo desde el parque principal del área urbana del municipio de San Vicente del Caguán, hasta llegar a la vereda Siberia, a las coordenadas geográficas (N 2° 8'49.36" – W 74°46'34.81"), registradas con el formato WGS84. Después de un recorrido de aproximadamente de 1 hora y realizada la inspección por tala y producción de carbón vegetal, se hallaron tres (3) fosas utilizadas para la producción de carbón vegetal en los siguientes puntos:

Cuadro 2. Georreferenciación y características de fosas usadas para producción de carbón vegetal.

Identificación	Coordenadas		Dimensiones
	N	W	
Fosa 1	02° 08' 53.90"	74° 46' 31.60"	3.00 m de ancho, 5.00 m de largo y 1.00 m de profundidad
Fosa 2	02° 08' 55.92"	74° 46' 31.76"	2.30 m de ancho, 4.40 m de largo y 0.70 m de profundidad
Fosa 3	02° 08' 52.28"	74° 46' 32.99"	2.40 m de ancho, 5.00 m de largo y 1.10 m de profundidad

Fuente: Polo A, 2020

Figura 2 y 3. Fotografías fosa 1 y 2 usadas para producción de carbón vegetal.



Fuente: Ejército Nacional, 2020

Elaboró	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1257 --- = 19 JUN 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

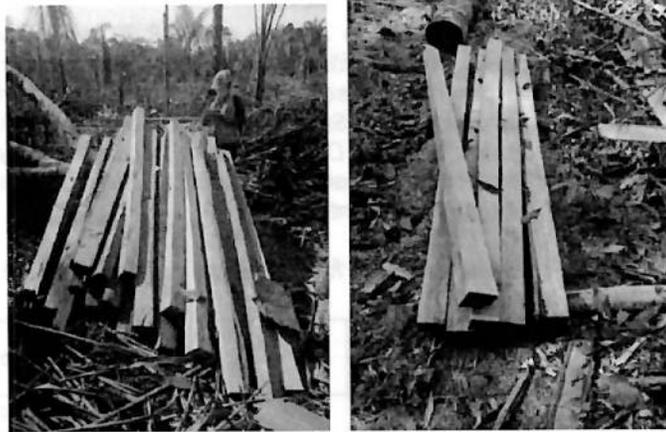
De igual forma se halló diecinueve (19) unidades de madera de primer grado de transformación tipo estantillo de la especie Caimo balato (Chrysophyllum sp), dispuestos en los siguientes puntos:

Cuadro 3. Georreferenciación y características de los productos forestales tipo estantillo hallados.

Identificación	Coordenadas		Cantidad	Dimensiones
	N	W		
Punto 1	02° 08' 52.28"	74° 46' 32.99"	12 unidades	2.00 m de longitud, 0.10 m de ancho y 0.10 m de alto
Punto 2	02° 08' 55.44"	74° 46' 33.32"	7 unidades	2.00 m de longitud, 0.10 m de ancho y 0.10 m de alto

Fuente: Polo A, 2020

Figura 5 y 6. Fotografías correspondiente a los productos forestales encontrados en la inspección.



Fuente: Ejercito Nacional, 2020.

La superficie afectada corresponde a área deforestada aproximada de 1.30 ha, área en la cual se observa principalmente especies vegetales como Caraño (Trattinnickia lawrancei), Caimo balato (Chrysophyllum sp), Arrayán (Myrcia sp), Palma Canangucha (Mauritia flexuosa).

Imágenes 1, 2. Área observada en visita de inspección a la vereda Siberia, municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá.



Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1257 - - = 19 JUL 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

• IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS

Para la evaluación de impactos ambientales se procedió a identificar los elementos de los diferentes componentes ambientales que fueron afectados debido al aprovechamiento ilegal del recurso forestal, sumado a la quema para la extracción de carbón. (Ver tabla 2):

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

1. Efectuar decomiso de diecinueve unidades de estantillos, decomisados preventivamente mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205736, al señor EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadana 1.117.525.771 de Florencia – Caquetá, como presunto propietario de los productos forestales decomisados por la Policía Nacional mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205736 por no poseer permiso alguno emitido por la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal. Con base en lo anterior, la Policía Nacional dejará a disposición de CORPOAMAZONIA, Dirección Territorial Caquetá, Unidad Operativa Rio Caguán sede San Vicente del Caguán, Calle 9 1ª Sur No. 1Bis-16 barrio Villa Ferro los productos decomisados.
2. De acuerdo con la valoración ambiental descrita en el punto 5.1 del presente concepto técnico, se definen diez impactos de importancia SEVERA como son; cambio en la calidad visual, Cambio en las características fisicoquímicas y biológicas de los suelos, Alteración de la disponibilidad del recurso, Cambio en la calidad fisicoquímica y/o bacteriológica, Cambio en la concentración de gases, Cambio en la cantidad de material particulado en el aire, Alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal, Cambio en el uso del suelo, Cambio en el valor de la tierra, Cambio en las actividades económicas tradicionales
3. Con fundamento en lo anterior se recomienda a la oficina jurídica de CORPOAMAZONIA iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra del señor EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadana 1.117.525.771 de Florencia – Caquetá, por daño ambiental para la producción de carbon vegetal.
4. Comunicar el presente concepto técnico a la Policía Nacional para que obre dentro del proceso respectivo y a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra de EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.525.771 de Florencia; radicada bajo el número PS-06-18-753-176-21, mediante Auto de Apertura DTC N° 176 de fecha 09 de julio de 2021, "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.525.771 de Florencia, por manipular productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUN) en el Municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá", el cual se notificó el día 29 de noviembre de 2021, por aviso No 0202 de 2021 publicado en la página web de corpoamazonia el día 22 de noviembre de 2021.

Que mediante Auto DTC No 019 del 06 de diciembre de 2021, se formula pliego de cargos en contra de EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.525.771

Página 5 de 28

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1257 --- 19 JUL 2023
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

de Florencia (Caquetá), de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por realizar actividades de tala y aprovechamiento forestal sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

Que mediante oficio DTC 4105 del 06 de diciembre de 2021, se cita al señor EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.115.790.811, para realizar la notificación personal del Auto de Cargos DTC N° 019 del 06 de diciembre de 2021.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día ocho (08) de diciembre de 2021 publicó el oficio de citación de notificación personal DTC 4105 del 06 de diciembre de 2021, para notificación personal del Auto de Cargos DTC N° 019 del 06 de diciembre de 2021, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso a EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ del Auto de Cargos DTC N° 019 del 06 de diciembre de 2021, publicando el AVISO No. 0267-2021 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día siete (07) de marzo de 2022, con copia íntegra del Acto Administrativo aludido, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.525.771 de Florencia.

III. DESCARGOS

Que el día once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se notificó por aviso No. 0267 de 2021 a EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.525.771 de Florencia, del Auto de Cargos DTC N° 019 del 06 de diciembre de 2021, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día veintinueve (29) de marzo de 2022, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificado mediante aviso publicado en la página web de CORPOAMAZONIA.

Página 6 de 28

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandiro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1257 19 JUL 2023
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0533 de fecha 07 de junio de 2022, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Concepto técnico No. 0376 de fecha 19 de agosto de 2020, suscrito por la contratista ARIADNA POLO URUEÑA.
2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205736 de fecha 19 de agosto de 2020.
3. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-753-0175-20 de fecha 19 de agosto de 2020, suscrita por la contratista ARIADNA POLO URUEÑA.
4. Acta de avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora silvestre AAP-DTC-753-0176-20 de fecha 24 de agosto de 2020, suscrita por la contratista ARIADNA POLO URUEÑA.
5. Oficio No. S-2020/SEPRO-GUPAE-31.1 de fecha 19 de agosto de 2020, suscrito por el Patrullero ARIEL RAMÓN ALFONSO, Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECAQ.
6. Oficio DTC-3236 de fecha 20 de agosto de 2020, mediante el cual se remite concepto técnico No. 0376 de fecha 19 de agosto de 2020 a la Oficina Jurídica de la DTC.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se notificó por aviso No.0014 de 2023, a EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.525.771 de Florencia, del Auto de Trámite DTC N° 0581 de 2023 "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-176-21" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día veintiocho (28) de junio de 2023, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1257 - - = 19 JUL 2023 Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0205 del 10 de julio de 2023 se dispone "Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de octubre 4 de 2010"

Que se comisiona al contratista EDWIN FERNANDO PEREZ RICO, para que rindiera el respectivo informe técnico.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2°: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1257 - 19 JUL 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 8º: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares”.

Que el artículo 223º preceptúa que “Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Que el artículo 224º consagra que “Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”.

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.13.1 “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” ,

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
 - b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
 - c) Nombre del titular del aprovechamiento;
 - d) Fecha de expedición y de vencimiento;
 - e) Origen y destino final de los productos;
 - f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
 - g) Clase de aprovechamiento;
 - h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
 - i) Medio de transporte e identificación del mismo;
 - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1257 - - - "19 J" 2022
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. **"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley"**.

d.)- Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" determina

Artículo 16 **Restricciones y prohibiciones** "El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas".

Artículo 18 **Deber de cooperación.** "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".

e.)- Frente al Aprovechamiento forestales

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

"Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Ayudó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1257 - 19.11.2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

En igual medida, se de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

Artículo 2.2.1.1.5.1.- "Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

Artículo 2.2.1.1.5.2. "Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

a) Solicitud formal;

Página 11 de 28

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1257 - - = 19 JUL 2023 Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

Artículo 2.2.1.1.5.4.- "Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

Artículo 2.2.1.1.5.5.- "Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal."

Artículo 2.2.1.1.5.6.- "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Artículo 2.2.1.1.5.7.- "Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."

Página 12 de 28

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1257 - 19 JUL 2023
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Artículo 2.2.1.1. 7.1. “Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”

Artículo 2.2.1.1.7.6. “Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada”.

Artículo 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución. “El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada (...)”.

f.)- Frente a la obtención de carbón

Que a través de la Resolución 753 de 2018 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales; en la cual contempla que:

Artículo 4. “El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.
3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1257 19 JUL 2023
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.

6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras.

7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.

8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.

9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

PARÁGRAFO 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015”.

Artículo 6. requisitos para la movilización de carbón vegetal. “Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución número 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg)”.

Que para la producción del subproducto forestal “CARBÓN” se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales endoenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que con base en lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de acuerdo al Sistema de Información de Servicios Ambientales (SISA) no reporta permisos de emisiones atmosféricas dentro del Departamento del Caquetá para la producción de carbón vegetal.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

**RESOLUCIÓN No.**

1257 --- 19 JUL 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que establece que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumada a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

**RESOLUCIÓN No.**

1257 - - - 19 JUL 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.525.771 de Florencia en calidad de investigado, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización ilegal de productos forestales sin autorización, o licencia de la autoridad ambiental competente, de acuerdo a lo observado en campo en atención oficio No. S-2020/SEPRO-GUPAE-31.1 de fecha 19 de agosto de 2020, y de conformidad con lo preceptuado en el Concepto Técnico No 0376 del 19 de agosto de 2020 que determina que existe una afectación ambiental determinando que *"La superficie afectada corresponde a área deforestada aproximada de 1.30 ha, área en la cual se observa principalmente especies vegetales como Caraño (Trattinnickia lawrancei), Caimo balato (Chrysophyllum sp), Arrayán (Myrcia sp), Palma Canangucha (Mauritia flexuosa)"* y *"De acuerdo con la valoración ambiental descrita en el punto 5.1 del presente concepto técnico, se definen diez impactos de importancia SEVERA como son; cambio en la calidad visual, Cambio en las características fisicoquímicas y biológicas de los suelos, Alteración de la disponibilidad del recurso, Cambio en la calidad fisicoquímica y/o bacteriológica, Cambio en la concentración de gases, Cambio en la cantidad de material particulado en el aire, Alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal, Cambio en el uso del suelo, Cambio en el valor de la tierra, Cambio en las actividades económicas tradicionales"*; lo anterior, que se sorprendió en flagrancia al señor; EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.525.771 de Florencia - Caquetá, manipulando material vegetal de flora (árboles, troncos y madera) en la vereda Siberia del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá; y antes de realizar la tala de los árboles, debió solicitar el respectivo permiso de conformidad con los fundamentos de derecho.

Que en el Concepto Técnico No 0376 del 19 de agosto de 2020, igualmente se establece que *"De igual forma se halló diecinueve (19) unidades de madera de primer grado de transformación tipo estantillo de la especie Caimo balato (Chrysophyllum sp), dispuestos en los siguientes puntos"*; así las cosas se tiene que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015; adicionalmente la Resolución 1909 del 2017 determina en su artículo 18 que *"Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran"*.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-753-0175-20 de fecha 19 de agosto de 2020, el producto forestal decomisado corresponde a CERO COMA TRECIENTOS SETENTA Y OCHO (0,378 m³) de la especie maderable Caimo (Chrysophyllum), en buen estado, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara el volumen y su procedencia, al

Página 16 de 28

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1257 - 19 JUL 2023	
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

momento del operativo de control y vigilancia realizado por integrantes de la fuerza pública el día 19 de agosto del año 2020.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y a la Resolución N° 2086 de 2010, a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, el contratista EDWIN FERNANDO PEREZ RICO emite el siguiente informe técnico DTC No. 0437 de fecha 10 de julio de 2023 así:

"Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-753-175-21, que se adelanta en contra del señor EDWIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadana 1.117.525.771 de Florencia – Caquetá, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Elaboró	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1257 - 19 JUN 2023 Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo establecido en el concepto técnico CT-DTC-0376 del 19 de agosto de 2020, se logra determinar lo siguiente:

- Que las actividades de aprovechar, poseer y transportar productos forestales sin el respectivo permiso y salvoconducto aprovechamiento ilícito y transporte ilícito, se tipifican como ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables; según lo definido en la **Ley 599 de 2000**, modificada por la **Ley 1453 de 2011** (junio 24), por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Penal, el artículo 29, que modifica el 331, define lo siguiente: "**Artículo 328.** Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, mediante **Auto de Apertura No. 133 de 2021**, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadana 1.117.525.771 de Florencia – Caquetá, por transportar productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización (SUN) en el municipio de San Vicente del Caguán; por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<p>Aprovechar y poseer productos forestales maderables de manera ilegal, correspondientes a 19 estantillos de la especie Caimo (<i>Chrysophyllum</i> sp), sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad de los mismos.</p>	<p>Para la individualización de la sanción dentro de la responsabilidad propia del aprovechamiento de los productos forestales procede el cargo por el hecho de incumplir con el deber, de acuerdo a la siguiente norma infringida:</p> <p>ARTICULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal ARTICULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. ARTICULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto</p>
<p>Realizar actividades de tala y quema, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, ocasionando diez (10) impactos al medio ambiente.</p>	<p>Para la individualización de la sanción dentro de la responsabilidad propia de la actividad de tala y quema de los productos forestales procede el cargo por el hecho de incumplir con el deber, de acuerdo a la siguiente norma infringida:</p> <p>Decreto 2811 de 1974 ARTICULO 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.</p>

Circunstancias de tiempo: La información fue reportada por la Policía Ambiental el 19 de agosto de 2020 según el concepto técnico CT-DTC-0376 del 19 de agosto de 2020.

Página 18 de 28

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1257 - - = 19 JUL 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Circunstancias de lugar: Como consta en el concepto técnico CT-DTC-0376 del 19 de agosto de 2020, la infracción fue verificada por la Policía Ambiental en la vereda Siberia, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

1.1.1. Aprovechar productos forestales maderables

Identificación de las acciones impactantes: En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar y poseer productos forestales, correspondientes a 19 estantillos de la especie Caimo (*Chrysophyllum sp.*). Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es que **incumplan con la normatividad ambiental**, por no poseer autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente.

Se establece que la acción de aprovechar los productos forestales se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer la autorización o licencia ambiental, que desde su accionar no genera impactos medibles que causen afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

Valoración de la importancia de la afectación: Por lo tanto, se determina la ponderación mínima (1) para cada uno de los parámetros de valoración de la afectación, toda vez que la infracción se considera como un incumplimiento a un requisito.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) El cargo formulado se relaciona con la actividad de aprovechar y poseer productos forestales y realizar actividades de tala y quema, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con la actividad de aprovechar y poseer productos forestales y realizar actividades de tala y quema, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, el área de afectación corresponde a 1.30 ha estando en un rango entre 1 y 5 hectáreas.	4
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con la actividad de aprovechar y poseer productos forestales y realizar actividades de tala y quema, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, para el área de 1.30 ha se establece una permanencia entre 6 meses y 5 años.	3
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con la actividad de aprovechar y poseer productos forestales y realizar actividades de tala y quema, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, se determina que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con la actividad de aprovechar y poseer productos forestales y realizar	3

Página 19 de 28

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1257 --- 19 JUL 2023
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

actividades de tala y quema, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, en esta caso dicha alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Importancia de la afectación (I): I=20, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción se constituye en una mera infracción a la normatividad ambiental, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=14$.

1.2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

1.2.1. Aprovechar y poseer productos forestales

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el señor EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadana 1.117.525.771 de Florencia – Caquetá; no registran sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación. IRRELEVANTE	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta de aprovechar productos forestales, al no presentar permiso o autorización, se infringe el Artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.	LEVE

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1257 -- = 19 JUL 2023
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Agravantes	Análisis	Valor
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No Aplica

1.3. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1.3.1. Capacidad socioeconómica propietarios de los productos forestales

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadana 1.117.525.771 de Florencia – Caquetá, se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV bajo el grupo **B1** clasificándose en **pobreza moderada**.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo:	Contratista Abogado OJ DTC	Firma:	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo:	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma:	

	RESOLUCIÓN No. 1257 - - - = 19 JUL 2023 Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Imagen 1. Captura de pantalla, verificación de capacidad socioeconómica en la base de datos de la página web del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN.



Fecha de consulta: 11/07/2023

Ficha: 18753002510900000174

DATOS PERSONALES

Nombres: EDUIN GERMAN

Apellidos: MUÑOZ MUÑOZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1117525771

Municipio: San Vicente del Caguán

Departamento: Caquetá

Registro válido

B1

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-753-176-21, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer al señor **EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadana 1.117.525.771 de Florencia – Caquetá, la siguiente sanción sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1257 - 19 JUL 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer al señor EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadana 1.117.525.771 de Florencia – Caquetá:

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Table with 3 columns: Hecho referenciado, Variable, Análisis de relación

Table with 5 columns: Elaboró, Apoyó, Cargo, Firma



RESOLUCIÓN No. 1257 -- E 19 JUL 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Realizar actividades de tala y quema, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, ocasionando diez (10) impactos al medio ambiente.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícita la movilización de los productos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor percibió con la conducta ilegal.
	Costos evitados	No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que hubiese incurrido el infractor para volver lícita la movilización de los productos, toda vez, que la infracción se relaciona con la no presentación del salvoconducto de movilización, que debió expedirlo el propietario de los productos.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible establecer la ganancia ilícita a causa de la conducta de realizar actividades de tala y quema.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como ALTA (0,5), toda vez que la Policía Nacional informó del procedimiento a CORPOAMAZONIA.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de la infracción. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como $\alpha=1$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que, para el hecho referido a la movilización de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 4.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el hecho referido a la movilización de productos forestales, se tiene que su valoración es 0,2.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Considerando que el señor EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadana 1.117.525.771 de Florencia – Caquetá, se

Página 24 de 28

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1257 - - - 19 JUL 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

encuentra registrado en Sisbén IV en el grupo B1 que tipifica a la población con Pobreza Moderada, por tal se asume que el señor Muñoz, persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01.

2.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente a la tala y quema para producción de carbón vegetal; a imponer al señor **EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadana 1.117.525.771 de Florencia – Caquetá, en calidad de infractor.

2.2.1. Tala y quema de cobertura vegetal

	<i>Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial</i>
--	---

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia lícita	<i>Ingresos directos</i>	\$ 0
	<i>costos evitados</i>	\$ 0
	<i>Ahorros de retrasos</i>	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0

Evaluación Por Riesgo	<i>Valoración de la Afectación / Rango de i</i>	<i>Leve</i>
	<i>Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>	35
	<i>Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)</i>	<i>Baja</i>
	<i>Vlr de probabilidad de Ocurrencia</i>	0,4
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14
	<i>importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC</i>	20
	SMMLV	\$ 877.802
	<i>factor de conversión</i>	11,03
	(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 135.550.185

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1257 - - = 19 JUL 2023
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
---	------------------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 1.355.501
<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>	

III. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadana 1.117.525.771 de Florencia – Caquetá, sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales correspondientes a diecinueve (19) unidades de madera de primer grado de transformación tipo estantillo de la especie Caimo Balato (*Chrysophyllum* sp), cuyo decomiso preventivo se legalizó mediante AUTO DTC N° 176 del 09 de julio de 2021, toda vez que durante todo el proceso no se demostró que se tenía permiso o autorización de aprovechamiento emitida por parte de la autoridad ambiental.
2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadana 1.117.525.771 de Florencia – Caquetá, por el cargo de transportar subproductos forestales, una sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$ 1.355.501)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1257 --- 19 JUL 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC N° 176 del 09 de julio de 2021.

(...)^o.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.525.771 de Florencia, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 019 de fecha 06 de diciembre de 2021, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico¹ 0437 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental a EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.525.771 de Florencia; por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal a EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.525.771 de Florencia, el **DECOMISO DEFINITIVO** de CERO COMA TRECIENTOS SETENTA Y OCHO (0,378 m³) de la especie maderable Caimo (*Chrysophyllum*), representada en estantillos de madera, según las características consignadas en el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-753-0175-20 de fecha 19 de agosto de 2020 y el concepto técnicos No 0376 del 19 de agosto de 2020, emitido por la contratista ARIADNA POLO URUEÑA.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

¹ Informe Técnico No. 0437 de fecha 10/07/2023. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1257 --- 19 JUL 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-176-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO 2: Líbrese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Decomiso Preventivo de fecha 15 de mayo de 2017, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra de **EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.525.771 de Florencia**, una **MULTA** equivalente a **UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$1.355.501) M/CTE**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente proveído a **EDUIN GERMAN MUÑOZ MUÑOZ**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y realizados los oficios correspondientes, Archívense las presente diligencias y remitir el expediente PS-06-18-753-176-21 al archivo central de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página 28 de 28

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	